

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 54 BIS, 54 TER Y
54 QUÁTER, Y SE ADICIONAN LOS
ARTÍCULOS 54 QUINQUIES Y 54
SEXIES A LA SECCIÓN I DEL CAPÍTULO
X DE LA LEY DE DERECHOS Y
PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN
VÉLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
MORENA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Juan Carlos Barragán Vélez, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8°, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 54 bis, 54 ter y 54 quáter, y se adicionan los artículos 54 quinquies y 54 sexies, a la Sección I del Capítulo XX de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo*, con base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Consideraciones previas

En el Estado de Michoacán de Ocampo, la protección y bienestar de los animales no humanos han sido objeto de diversas reformas legislativas con el propósito de garantizarles un trato digno. No obstante, la regulación de la venta de caninos y felinos domésticos presenta inconsistencias jurídicas que generan incertidumbre en su aplicación.

En particular, la Ley de Derechos, Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 54 bis, prohíbe la venta de estos animales en establecimientos comerciales, mientras que los artículos 54 ter y 54 quáter permiten la existencia de criaderos para su cría y comercialización, siempre que cumplan ciertos requisitos. Esta contradicción legal crea un vacío normativo que impide una correcta aplicación de la ley y puede derivar en el aumento del comercio clandestino de animales de compañía, fomentando criaderos sin regulación que operan en condiciones precarias y con alto riesgo de maltrato animal.

Por lo anterior, se considera necesario armonizar y clarificar la normativa vigente con el objetivo de

establecer reglas precisas sobre la comercialización de caninos y felinos domésticos, garantizando que cualquier actividad relacionada con su reproducción y venta se realice bajo estrictas normas de bienestar animal y control sanitario. A su vez, es fundamental fomentar una cultura de adopción responsable para evitar el abandono de mascotas y reducir la sobrepoblación de perros y gatos en situación de calle.

II. Problemática Identificada

1. **Incongruencia normativa:** La prohibición de venta en establecimientos comerciales, establecida en el artículo 54 bis, entra en contradicción con la autorización de criaderos que pueden enajenar estos animales bajo ciertos requisitos, según los artículos 54 ter y 54 quáter.
2. **Falta de definición clara de “establecimiento comercial”:** La ley no especifica si un criadero con licencia puede vender en un local físico o si su actividad debe restringirse a otros medios de comercialización, lo que genera incertidumbre en la aplicación de la norma.
3. **Riesgo de comercio clandestino y proliferación de criaderos irregulares:** La prohibición parcial y la falta de regulación específica sobre los puntos de venta fomentan la proliferación de criaderos clandestinos, donde los animales son criados en condiciones inadecuadas, sin atención veterinaria ni medidas de bienestar animal.
4. **Falta de regulación sobre la venta en línea:** La ley menciona la prohibición de la venta en mercados y vía pública, pero no establece con claridad mecanismos para regular o sancionar la venta digital sin licencia.
5. **Alto índice de abandono de mascotas:** La falta de regulación sobre la venta irresponsable de caninos y felinos domésticos contribuye a que muchos de estos animales sean adquiridos impulsivamente, sin considerar la responsabilidad que implica su cuidado, lo que aumenta el número de mascotas abandonadas en las calles y centros de control animal.

III. Indicadores Oficiales

Para contextualizar la magnitud del problema y sustentar la necesidad de esta reforma, se presentan los siguientes datos oficiales:

- **Población de mascotas en México:** De acuerdo con la Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE) del INEGI, en México existen aproximadamente 43.8 millones de perros y 16.2

millones de gatos como mascotas.

- Crecimiento del mercado de mascotas: Según Euromonitor, el sector de mascotas en México ha experimentado un crecimiento constante, registrando un aumento del 9% en 2012 debido a la creciente demanda de productos y servicios para mascotas.
- Venta y abandono de mascotas: No existen cifras precisas sobre la cantidad de perros y gatos vendidos en criaderos y establecimientos comerciales, pero estudios como la encuesta “Pet Ownership” de GfK en 2016 indicaban que el 64% de los mexicanos tenía un perro y el 24% un gato como mascota, lo que sugiere una alta demanda.
- Impacto del abandono: De acuerdo con organizaciones de protección animal, hasta el 70% de los perros y gatos en México están en situación de calle, reflejando un problema grave de abandono y sobrepoblación.

Estos indicadores evidencian la necesidad urgente de establecer mecanismos de regulación claros y efectivos para la comercialización de caninos y felinos domésticos, asegurando su bienestar y promoviendo prácticas responsables en la adquisición de mascotas.

IV. Objetivo de la Reforma

La presente iniciativa busca corregir las inconsistencias detectadas en la ley vigente, estableciendo un marco normativo claro y armonizado que regule de manera efectiva la comercialización de caninos y felinos domésticos, garantizando condiciones de bienestar animal y control sanitario. Además, se busca desincentivar la proliferación de criaderos clandestinos y fortalecer una cultura de adopción que fomente la tenencia responsable de mascotas.

V. Propuesta de Reforma

1. Clarificación del concepto de “establecimiento comercial”: Se debe precisar si los criaderos autorizados pueden vender en locales físicos o si su actividad debe restringirse a otros medios de comercialización.
2. Regulación y supervisión de la venta en criaderos: Se propone fortalecer los requisitos para la operación de criaderos autorizados, asegurando que cumplan con medidas estrictas de bienestar animal y transparencia en la trazabilidad de los ejemplares.
3. Prohibición explícita de la venta digital sin regulación: Incluir disposiciones que sancionen

la venta de animales de compañía en plataformas digitales sin los permisos correspondientes.

4. Fomento de la adopción y educación sobre tenencia responsable: Se plantea establecer medidas para incentivar la adopción responsable de caninos y felinos domésticos, promoviendo campañas estatales y municipales que brinden alternativas a la compra. También se propone integrar programas educativos sobre bienestar animal y responsabilidad en la tenencia de mascotas en el currículo de educación básica y media superior.

VI. Llamado a la acción

En conclusión, esta reforma es necesaria para eliminar la ambigüedad legal en la regulación de la venta de caninos y felinos domésticos en Michoacán, garantizando que toda actividad relacionada con su cría y comercialización se realice en un marco de legalidad y respeto por el bienestar animal. Al fortalecer los controles sobre criaderos y regular la venta en línea, se evitarán prácticas ilegales que pongan en riesgo la salud de los animales y de la población en general.

Además, al fomentar la adopción responsable y establecer estrategias para reducir la compra impulsiva de mascotas, se contribuirá a disminuir el número de animales en situación de abandono. La armonización de la ley permitirá a las autoridades estatales y municipales aplicar la normativa de manera efectiva, brindando mayor certeza jurídica a los criadores, compradores y ciudadanos comprometidos con la protección animal en el estado. Con estas acciones, se fortalece el compromiso del Estado de Michoacán con la protección y bienestar de los animales, promoviendo un modelo de regulación más equitativo y orientado al interés público.

Por lo anterior, y en mi calidad de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente proyecto de reforma legislativa en base al cuadro comparativo siguiente:

Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo	Debe Decir
<p>Artículo 54 bis. Queda prohibida la venta de animales no humanos caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales.</p>	<p>Artículo 54 bis. Queda prohibida la venta de animales no humanos caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales que no cuenten con la licencia y autorización expresa de la autoridad competente.</p>
<p>Artículo 54 ter. Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de ejemplares caninos y/o felinos domésticos requiere de autorización previa emitida por autoridad competente para la realización de sus actividades, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentar solicitud ante la autoridad municipal, en la que conste nombre o razón social, domicilio legal, características del inmueble, número de animales no humanos, así como raza y especie, médico veterinario zootecnista a cargo, medidas de control sanitario adecuado y anexo de documentos que avalen que el lugar, establecimiento o instalación física es la adecuada para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación, reproducción y manejo;</p> <p>II. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que afecte su bienestar, asimismo que cuenten con el acondicionamiento adecuado para el proceso de reproducción;</p> <p>III. Contar con los permisos necesarios en el ámbito respectivo;</p> <p>IV. Obtener el permiso de la Secretaría, y estar debidamente inscritos en el registro de criaderos del Estado de Michoacán;</p> <p>V. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los animales, el cual deberá contener como mínimo el nombre del propietario, domicilio, características del animal y nombre, marcaje o identificación;</p> <p>VI. Proporcionar al comprador la guía informativa del animal del cual transmiten el dominio;</p> <p>VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales, expedido por el médico veterinario o responsable técnico; y,</p> <p>VIII. Por cuestiones de madurez reproductiva y eficiencia biológica, sólo se podrán aparear después del primer año de vida, una sola vez al año y hasta la edad de 5 años a las hembras y será obligatorio que todos los animales que enajenen o transfieran mediante cualquier título legal a terceros se encuentren desparasitados y vacunados por un médico veterinario, de acuerdo con su edad biológica.</p> <p>Una vez concluido el ciclo de reproducción anteriormente mencionado, las hembras deberán ser esterilizadas, de lo cual deberá ser supervisado por las autoridades respectivas.</p>	<p>Artículo 54 ter. Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría y comercialización de ejemplares caninos y/o felinos domésticos requiere de autorización previa emitida por autoridad competente para la realización de sus actividades, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos para operar legalmente:</p> <p>I. Obtener autorización y licencia anual de funcionamiento expedida por la autoridad la autoridad municipal y la Secretaría de Salud, en la que se acredite el cumplimiento de las normas de bienestar animal, control sanitario y trazabilidad de los ejemplares, la cual deberá contener nombre o razón social, domicilio legal, características del inmueble, número de animales no humanos, así como raza y especie, médico veterinario zootecnista a cargo, medidas de control sanitario adecuado y anexo de documentos que avalen que el lugar, establecimiento o instalación física es la adecuada para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación, reproducción y manejo;</p> <p>II. Contar con instalaciones adecuadas para el mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación, reproducción y manejo de los animales, debiendo destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que afecte su bienestar;</p> <p>III. Contar con los permisos necesarios en el ámbito respectivo;</p> <p>IV. Estar debidamente inscritos en el registro de criaderos del Estado de Michoacán;</p> <p>V. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los animales, el cual deberá contener como mínimo el nombre del propietario, domicilio, características del animal y nombre, marcaje o identificación;</p> <p>VI. Proporcionar a los compradores una guía informativa sobre los cuidados básicos, alimentación, vacunación y medidas de bienestar animal necesarias para la tenencia responsable;</p> <p>VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales, expedido por el médico veterinario o responsable técnico;</p> <p>VIII. Garantizar la atención médica veterinaria preventiva y curativa para los animales bajo su resguardo;</p> <p>IX. Cumplir con los lineamientos específicos que establezca la autoridad competente para la reproducción y comercialización de animales de compañía; y,</p> <p>X. Por cuestiones de madurez reproductiva y eficiencia biológica, sólo se podrán aparear después del primer año de vida, una sola vez al año y hasta la edad de 5 años a las hembras y será obligatorio que todos los animales que enajenen o transfieran mediante cualquier título legal a terceros se encuentren desparasitados y vacunados por un médico veterinario, de acuerdo con su edad biológica.</p> <p>Una vez concluido el ciclo de reproducción anteriormente mencionado, las hembras deberán ser esterilizadas, de lo cual deberá ser supervisado por las autoridades respectivas.</p>

<p>Artículo 54 Quáter. Los criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción, reproducción y venta de caninos y felinos domésticos, para su funcionamiento deberán cumplir con la autorización correspondiente. Asimismo, dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos anualmente para mantener vigente su licencia:</p> <p>I. Estar inscritos en el Registro ante la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Michoacán;</p> <p>II. Llevar un libro de registro interno;</p> <p>III. Disponer de un servicio médico-veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro interno;</p> <p>IV. Conservar el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga a los animales a su cargo bajo condiciones adecuadas conforme a lo que establece la presente Ley;</p> <p>V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;</p> <p>VI. Contemplar medidas de control sanitario;</p> <p>VII. En el caso de la venta de animales legalmente establecida, deberá entregarse un certificado de venta, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;</p> <p>VIII. Las personas que trabajen en estos establecimientos y que deban manipular animales deberán contar con la capacitación adecuada para el cuidado de los mismos; y,</p> <p>IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Artículo 54 Quáter. Los criadores y establecimientos autorizados para la reproducción y comercialización de caninos y felinos domésticos, para su funcionamiento deberán cumplir con la autorización correspondiente. Asimismo, dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos anualmente para mantener vigente su licencia:</p> <p>I. Estar inscritos en el Registro Estatal de Criaderos de Animales de Compañía ante la Secretaría del Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán;</p> <p>II. Llevar un libro de registro interno;</p> <p>III. Disponer de un servicio médico-veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro interno;</p> <p>IV. Conservar el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga a los animales a su cargo bajo condiciones adecuadas conforme a lo que establece la presente Ley;</p> <p>V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;</p> <p>VI. Contemplar medidas de control sanitario;</p> <p>VII. En el caso de la venta de animales legalmente establecida, deberá entregarse un certificado de venta, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;</p> <p>VIII. Las personas que trabajen en estos establecimientos y que deban manipular animales deberán contar con la capacitación adecuada para el cuidado de los mismos;</p> <p>IX. No comercializar ejemplares sin haber cumplido con las vacunas obligatorias y las condiciones sanitarias establecidas por la normativa vigente;</p> <p>X. Prohibir la venta de animales menores a ocho semanas de edad, salvo excepciones debidamente justificadas ante la autoridad competente;</p> <p>XI. Abstenerse de realizar la venta de animales de compañía en vía pública, mercados, tianguis, redes sociales o cualquier otro medio no autorizado;</p> <p>XII. Participar en programas de concienciación y adopción responsable promovidos por el Estado y los municipios.</p> <p>XIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 54 quinquies. Se prohíbe expresamente la venta de caninos y felinos domésticos a través de plataformas digitales y redes sociales sin contar con autorización expresa de la autoridad competente.</p> <p>Únicamente está permitida la promoción en plataformas digitales y redes sociales de los establecimientos autorizados para la reproducción y comercialización de caninos y felinos domésticos, siempre que cuenten con autorización y licencia anual de funcionamiento.</p> <p>La compraventa y entrega de caninos y felinos domésticos deberá realizarse exclusivamente en los establecimientos autorizados, garantizando el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y de bienestar animal establecidas en esta Ley.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 54 sexies. El Estado, en coordinación con los municipios, implementará programas de concientización y promoción de la adopción de caninos y felinos domésticos, con el fin de reducir la compra impulsiva de mascotas y el abandono animal. Para ello:</p> <p>I. Se establecerán campañas de adopción permanente en los Centros de Atención Animal y refugios autorizados;</p> <p>II. Se impulsará la creación de convenios entre criaderos y asociaciones protectoras de animales para fomentar la adopción y garantizar el bienestar animal; y,</p> <p>III. Se desarrollarán materiales educativos para sensibilizar a la población sobre la tenencia responsable de mascotas y la importancia de la adopción frente a la compra.</p>

Es que, por las razones expuestas en mi carácter de Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 54 bis, 54 ter y 54 quáter, y se adicionan los artículos 54 quinquies y 54 sexies, a la Sección I del Capítulo X, de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 54 bis. Queda prohibida la venta de animales no humanos caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales que no cuenten con la licencia y autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 54 ter. Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría y comercialización de ejemplares caninos y/o felinos domésticos requiere de autorización previa emitida por autoridad competente para la realización de sus actividades, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos para operar legalmente:

- I. Obtener autorización y licencia anual de funcionamiento expedida por la autoridad la autoridad municipal y la Secretaría de Salud, en la que se acredite el cumplimiento de las normas de bienestar animal, control sanitario y trazabilidad de los ejemplares, la cual deberá contener nombre o razón social, domicilio legal, características del inmueble, número de animales no humanos, así como raza y especie, médico veterinario zootecnista a cargo, medidas de control sanitario adecuado y anexo de documentos que avalen que el lugar, establecimiento o instalación física es la adecuada para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación, reproducción y manejo;
- II. Contar con instalaciones adecuadas para el mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación, reproducción y manejo de los animales, debiendo destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que afecte su bienestar;
- III. Contar con los permisos necesarios en el ámbito respectivo;

IV. Estar debidamente inscritos en el registro de criaderos del Estado de Michoacán;

V. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los animales, el cual deberá contener como mínimo el nombre del propietario, domicilio, características del animal y nombre, marcaje o identificación;

VI. Proporcionar a los compradores una guía informativa sobre los cuidados básicos, alimentación, vacunación y medidas de bienestar animal necesarias para la tenencia responsable;

VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales, expedido por el médico veterinario o responsable técnico;

VIII. Garantizar la atención médica veterinaria preventiva y curativa para los animales bajo su resguardo;

IX. Cumplir con los lineamientos específicos que establezca la autoridad competente para la reproducción y comercialización de animales de compañía; y,

X. Por cuestiones de madurez reproductiva y eficiencia biológica, sólo se podrán aparear después del primer año de vida, una sola vez al año y hasta la edad de 5 años a las hembras y será obligatorio que todos los animales que enajenen o transfieran mediante cualquier título legal a terceros se encuentren desparasitados y vacunados por un médico veterinario, de acuerdo con su edad biológica. Una vez concluido el ciclo de reproducción anteriormente mencionado, las hembras deberán ser esterilizadas, de lo cual deberá ser supervisado por las autoridades respectivas.

Artículo 54 quáter. Los criadores y establecimientos autorizados para la reproducción y comercialización de caninos y felinos domésticos, para su funcionamiento deberán cumplir con la autorización correspondiente. Asimismo, dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos anualmente para mantener vigente su licencia:

I. Estar inscritos en el Registro Estatal de Criaderos de Animales de Compañía ante la Secretaría del Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán;

II. a la VIII. ...

IX. No comercializar ejemplares sin haber cumplido con las vacunas obligatorias y las condiciones sanitarias establecidas por la normativa vigente;

X. Prohibir la venta de animales menores a ocho semanas de edad, salvo excepciones debidamente justificadas ante la autoridad competente;

XI. Abstenerse de realizar la venta de animales de compañía en vía pública, mercados, tianguis, redes

sociales o cualquier otro medio no autorizado;
XII. Participar en programas de concienciación y adopción responsable promovidos por el Estado y los municipios.
XIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 54 quinquies. Se prohíbe expresamente la venta de caninos y felinos domésticos a través de plataformas digitales y redes sociales sin contar con autorización expresa de la autoridad competente. Únicamente está permitida la promoción en plataformas digitales y redes sociales de los establecimientos autorizados para la reproducción y comercialización de caninos y felinos domésticos, siempre que cuenten con autorización y licencia anual de funcionamiento.

La compraventa y entrega de caninos y felinos domésticos deberá realizarse exclusivamente en los establecimientos autorizados, garantizando el cumplimiento de las disposiciones sanitarias y de bienestar animal establecidas en esta Ley.

Artículo 54 sexies. El Estado, en coordinación con los municipios, implementará programas de concientización y promoción de la adopción de caninos y felinos domésticos, con el fin de reducir la compra impulsiva de mascotas y el abandono animal. Para ello:

- I. Se establecerán campañas de adopción permanente en los Centros de Atención Animal y refugios autorizados;
- II. Se impulsará la creación de convenios entre criaderos y asociaciones protectoras de animales para fomentar la adopción y garantizar el bienestar animal; y,
- III. Se desarrollarán materiales educativos para sensibilizar a la población sobre la tenencia responsable de mascotas y la importancia de la adopción frente a la compra.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría del Medio Ambiente del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo deberá emitir los lineamientos y criterios para la expedición de licencias y regulación de criaderos en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a

la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. Los municipios del Estado deberán adecuar su normativa en materia de protección animal en un plazo de 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN EL PALACIO DEL Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 29 del mes de enero del año 2025.

Atentamente

Dip. Juan Carlos Barragán Vélez



www.congresomich.gob.mx